



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 7, n.º 9, enero-junio, 2024, 37-64
Publicación semestral. Huánuco, Perú
ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusVocatio.v7i9.943

La cárcel en crisis: apuntes para una reforma normativa de los beneficios penitenciarios

The prison in crisis: notes for a regulatory reform of parole

A prisão em crise: notas para uma reforma regulamentar dos
benefícios penitenciários

RENZO JOEL CHAIÑA DURÁN
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)
Contacto: renzo.chaina@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-8617-3102>

RESUMEN

La presente contribución tuvo como premisa que los beneficios penitenciarios de liberación anticipada —semilibertad y liberación condicional— asumen la configuración de derechos y su objetivo fue proporcionar una aproximación a las implicancias de tal postulado en el ordenamiento normativo peruano. Para ello, se efectuó el análisis de la literatura nacional e internacional que versa sobre las dimensiones dogmática y aplicativa de estas figuras. Se concluyó que no es válida la restricción legal de acceso a la liberación anticipada, al margen de la gravedad del delito objeto de condena o de la pena impuesta, y que los factores de concesión a legislar deben estar fundados en evidencia empírica vinculada a la reincidencia.

Palabras clave: derechos subjetivos; beneficios penitenciarios; liberación condicional; liberación anticipada; prelibertad.

Términos de indización: derecho constitucional; derechos de los prisioneros; derecho; derecho penal; procedimiento legal (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This paper is based on the premise that parole assumes the configuration of rights and the objective was to reach an approximation to the implications of such a postulate in the Peruvian legal system. For that purpose, an analysis of the national and international literature that deals with the dogmatic and applicational dimensions of these figures was carried out. It was concluded that it is not possible to restrict the legal application of early release, regardless of the seriousness of the crime or sentence imposed, and that the concession factors to be legislated must be based on empirical evidence related to recidivism.

Key words: subjective rights; prison benefits; parole; early release; pre-release.

Indexing terms: constitutional right; prisoners rights; law; criminal law; legal procedure (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Este trabalho parte da premissa de que os benefícios penitenciários da liberdade antecipada —semiliberdade e livramento condicional— assumem a configuração de direitos e seu objetivo foi fornecer uma aproximação às implicações de tal postulado no sistema jurídico peruano. Para o efeito, foi realizada uma análise da literatura nacional e internacional sobre as dimensões dogmática e aplicacional dessas figuras. Foi concluído que a restrição legal de acesso à liberdade antecipada não é válida, independentemente da gravidade do delito ou da pena imposta, e que os fatores de concessão a serem legislados devem se basear em evidência empírica vinculada à reincidência.

Palavras-chave: direitos subjectivos; benefícios prisionais; liberdade condicional; liberdade antecipada; pré-liberdade.

Termos de indexação: direito constitucional; direitos dos prisioneiros; direito; direito penal; procedimento legal (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 01/03/2024

Revisado: 03/05/2024

Aceptado: 10/05/2024

Publicado en línea: 30/06/2024

1. INTRODUCCIÓN

Los modelos penitenciarios pueden seguir paradigmas distintos. Estos son los de regeneración, readaptación y resocialización. A diferencia del de regeneración, en que el agente delictivo es considerado un «degenerado» que debe volver a nacer, y del de readaptación, en que es un «enfermo» o «anormal» que demanda curación médica, en el de resocialización es un individuo que presenta una disfunción social cuyo tratamiento —resocialización— pasa por implementar programas tendientes a la restitución del ejercicio pleno de sus libertades luego de cumplida la pena (Pérez y Rodríguez, 2021).

Centrarse en la resocialización como fin último de la pena y eje del tratamiento penitenciario es considerado, actualmente, la forma más adecuada de asistir a los reclusos, prepararlos para su liberación y acabar con el encarcelamiento masivo (Seigafo, 2017).

Bajo el seno del modelo resocializador, los beneficios penitenciarios fungen como instrumentos de contención al poder punitivo del Estado durante la fase de ejecución de sentencia y, paralelamente, como mecanismos que confieren condiciones de carcería más favorables para el reo, habida cuenta de que reducen los efectos del internamiento a su mínima expresión (Mapelli, 2019).

No en vano, los programas de liberación anticipada —como los que entrañan los beneficios— han demostrado ser la mejor manera de reducir

la reincidencia y la inseguridad pública; por lo que, cuando se otorgan, se deniegan, se suspenden o se revocan beneficios, no solo entran en juego los derechos de los internos (Zinger, 2012), sino, también, los de la comunidad misma.

Pese a su relevancia, la actual regulación de tales figuras no es adecuada. Las leyes tienden a cosificar y excluir a los presos (Dyer, 2020), sin que el Perú resulte ajeno a este fenómeno, pues la dinámica legislativa y las políticas de seguridad ciudadana motivaron un *iter* doméstico complicado para la realización de los fines preventivos especiales de la pena, acaeciendo específicamente sobre los beneficios su modificatoria en aras de impulsar al poder punitivo mediante constantes intervenciones negativas al Código Penal y Código de Ejecución Penal. Este proceder es legitimado luego, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema (Espinoza, 2019).

Por decir lo menos, la regulación peruana de los beneficios penitenciarios es enrevesada y volátil, y está fundada en altos niveles de discrecionalidad. Son numerosas las normas evacuadas para prohibir su aplicación, incorporarles mayores requisitos y variar su trámite bajo criterios no uniformes y de dudosa validez. Se presentan, también, a nivel operativo, trabas para los internos, tanto antes como durante la solicitud en la sede administrativa como en la fase jurisdiccional (Defensoría del Pueblo del Perú, 2018).

Este contexto hace ineludible que se abogue por la variación del *statu quo* de la regulación penitenciaria, por lo que esta es la oportunidad precisa para tal tarea, dado que, por un lado, el Tribunal Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional respecto al hacinamiento crítico de los penales (Sentencia del Expediente n.º 05436-2014-PHC/TC). Así mismo, con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19, se sancionó diversa normativa para facilitar la excarcelación de los presos condenados, la cual no tuvo los efectos buscados, dando cuenta de ello el reciente Decreto Legislativo n.º 1585.

Y, por otro lado, se encuentra en funciones la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal, creada por la Ley n.º 31588,

del 21 de octubre de 2022, con la finalidad de elaborar un anteproyecto del Nuevo Código de Ejecución Penal que armonice la legislación penitenciaria con los incisos 21 y 22 del artículo 139 constitucional y los estándares internacionales sobre tratamiento penitenciario.

Un paso inicial y de inestimable trascendencia para alcanzar este propósito reside en comprender la naturaleza de los denominados beneficios penitenciarios de prelibertad y determinar las consecuencias normativas de su configuración, ya que, si bien en latitudes como la española es prácticamente unánime su consideración como derechos subjetivos de los internos, en el caso peruano, no existe consenso sobre el particular y la mayoría opta por considerarlos solo como incentivos (Milla, 2019). Esta postura se ve plasmada en la legislación nacional a través de diversas reglas que, es lógico, variarían si se reconociera a los beneficios como auténticos derechos.

El presente aporte se avocó al objetivo antes descrito. Para ello, acudió al análisis de literatura de origen nacional e internacional relacionada a los beneficios de liberación anticipada, tanto en su dimensión dogmática como en su faz práctica u operativa.

2. HACINAMIENTO CARCELARIO NACIONAL

A pesar de que el hacinamiento de las prisiones no es un inconveniente moderno, sigue siendo el más grave de los problemas que enfrenta la mayoría de países americanos en pleno siglo XXI (CIDH, 2011). Solo entre los años 2000 y 2018, la población penitenciaria de América Latina pasó de 644 000 a 1 572 000 de reclusos. El Salvador, Perú, Guatemala y Bolivia presentaron los índices más altos de sobrepoblación, al superar el 200 % de su capacidad (Nuñovero, 2019).

Los Estados de la región han desplegado diversas acciones en el afán de reducir el problema o mitigar sus efectos. Brasil declaró el estado de cosas inconstitucional (Gutiérrez y Rivera, 2021), construyó más cárceles, y descriminalizó conductas vinculadas al uso personal de drogas (CIDH, 2018); Ecuador declaró un estado de excepción, habilitó nuevos supuestos indultables y construyó megacárceles (CIDH, 2022), además,

fue frecuente la variación de sus autoridades penitenciarias (Verdugo, 2023); mientras que Colombia declaró el estado de cosas inconstitucional en tres oportunidades, y ofreció, en cada ocasión, una lectura distinta del fenómeno (Ariza y Torres, 2019). Todas estas medidas fueron ineficaces, ya que no existió una disminución sustancial de la población carcelaria o, contradictoriamente, esta se incrementó (Gutiérrez y Rivera, 2021; CIDH, 2018; CIDH, 2022; Verdugo, 2023; Ariza y Torres, 2019).

En el plano peruano, el hacinamiento ha sido una constante histórica. No obstante, la magnitud del problema creció exponencialmente en el siglo XXI. Entre los años 2001 y 2020, el número de personas privadas de libertad se ha poco más que triplicado (Decreto Supremo n.º 011-2020-JUS), lo que dio lugar a la puesta en marcha de diversas reformas al sistema penitenciario. Así, en el 2011, se planteó una reforma para dar cara a la deficiente infraestructura y la sobreocupación crítica, pero el hacinamiento no desapareció (Pérez *et al.*, 2021). Contrariamente, en los primeros cinco años de su implementación, el hacinamiento se aceleró, por lo que se incrementó la población intramuros en un 60.9 % —equivalente a casi 30 000 personas—, principalmente, debido a cambios normativos en el Código Penal y el Código de Ejecución Penal que elevaron la duración de las penas, crearon nuevos delitos y eliminaron beneficios penitenciarios (Zevallos, 2016).

Por ello, en enero de 2017, cobró vigencia el Decreto Legislativo n.º 1325 que declaró en emergencia al Sistema Nacional Penitenciario y al Instituto Nacional Penitenciario, y previó medidas para su reestructuración. Posteriormente, esta emergencia fue extendida en mérito al Decreto Supremo n.º 013-2018-JUS, sin que con estos dispositivos se hayan alcanzado los efectos buscados, toda vez que, en enero del 2020, el hacinamiento seguía en auge y, en febrero de ese año, se llegó al pico de 96 870 reclusos (INPE, 2020).

Esto último determinó al Tribunal Constitucional peruano a declarar el «estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones

sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional» (Sentencia del Expediente n.º 05436-2014-PHC/TC, apartado 3), en el ampliamente conocido caso Pocollay. En este, se califica al hacinamiento como una violación iusfundamental sistemática (Siles, 2021).

Por su parte, el Gobierno adoptó la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por el Decreto Supremo n.º 011-2020-JUS, que tiene como uno de sus objetivos prioritarios la reducción significativa del hacinamiento en el sistema penitenciario y dispone medidas varias para alcanzarlo. Así mismo, con ocasión de la pandemia generada por la propagación de la Covid-19, dictó medidas varias de descarceración que dieron lugar a que 7928 internos egresaran hasta marzo de 2022: 350 mediante gracias presidenciales, 2063 por aplicación del Decreto Legislativo n.º 1459, 5482 por el Decreto Legislativo n.º 1513 y 33 por el Decreto Legislativo n.º 1514 (INPE, 2022). No obstante, durante este periodo, se optó por responder con encarcelamiento a la transgresión de la cuarentena, lo que melló la lucha contra el fenómeno (Colectivo de Estudios Droga y Derecho, 2020).

Si bien no puede decirse que las medidas de descarceración fueron del todo inefectivas, el hacinamiento fue constante. Debido a esto, las cifras actuales son similares a las que existían antes del estado de cosas inconstitucionales, la Política Nacional Penitenciaria al 2030 y las medidas de pandemia. Así pues, mientras que, en febrero de 2020, la capacidad de albergue fue de 40 137 personas, los reclusos 96 870 y la ocupación total de 241 % (INPE, 2020); en septiembre de 2023, la capacidad de albergue fue de 41 019, los reclusos 93 985 y la ocupación total de 229 %, lo que evidencia un 119 % de sobrepoblación, al haberse internado a 52 966 personas por encima de la capacidad prevista. En cuanto a establecimientos penitenciarios, el de Cerro de Pasco fue el menos ocupado, al tener una capacidad de albergue de 96 internos y una ocupación de 18; y el del Callao, el más hacinado, por contar con 508 % de sobrepoblación (INPE, 2023) y un total de ocupación de 608 %.

Escenario último en el que entró en vigencia el Decreto Legislativo n.º 1585, norma de deshacinamiento orientada a paliar el problema estructural a través de: (a) el incremento de la prognosis de pena de la prisión

preventiva, de 4 a 5 años; (b) la prohibición de la prisión preventiva para delitos culposos; (c) la obligatoriedad legal de la revisión oficiosa de la prisión preventiva; (d) la elevación de los marcos penales de las medidas de evitamiento de la cárcel; (e) la conversión automática de la pena para determinados delitos; (f) la previsión de criterios de cómputo más favorables para la redención de pena; y, (g) la creación de atenuantes específicas en delitos contra el patrimonio; no contándose a la fecha con suficientes datos para analizar su efectivo impacto en la situación carcelaria.

Todo este derrotero deja entrever que el hacinamiento carcelario es, probablemente, el más serio de los muchos obstáculos que enfrentan las autoridades penitenciarias peruanas. Su explicación principal se encuentra, paradójicamente, en la política criminal nacional, que de forma paralela al trajín antes reseñado: (a) agravó las penas y convirtió al encarcelamiento en la medida punitiva por antonomasia (Zevallos, 2016); (b) acudió de forma no excepcional a la prisión preventiva; (c) prohibió el acceso a beneficios penitenciarios; e, (d) hizo uso reducido de las medidas de evitamiento de la cárcel (Decreto Supremo n.º 011-2020-JUS).

3. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

La expresión «beneficios penitenciarios» carece de raíces históricas, legislativas o doctrinales. Bajo ella, pueden reunirse los institutos reconocidos por la ley como tales —concepto formal—, así como los instrumentos jurídicos que determinan condiciones penitenciarias más favorables para el reo —concepto material— (Mapelli, 2019).

Entre estas figuras, resaltan las que permiten el recorte de la estancia en prisión, pues con ellas se renuncia a la retribución o prevención general para privilegiar la prevención especial —positiva—, bajo el entendido que es innecesaria la aplicación del íntegro de la pena o el régimen de internamiento efectivo (Gallego, 2011). El presupuesto de la liberación anticipada o recorte de la carcelería es metajurídico: los seres humanos tienen la capacidad innata —antropológica— de redimirse (Carter *et al.*, 2021).

Existe evidencia empírica confiable de las ventajas de la prelibertad. Con esta, se reduce el riesgo de reincidencia de forma más significativa que con la prisión y su empleo no trae consecuencias adversas en la delictuosidad (Monnery *et al.*, 2020). Contrariamente, ignorar la resocialización es causal de reincidencia e incumplimiento de las reglas de restricción dictadas bajo el marco de una liberación anticipada (Seigafo, 2017).

3.1. Naturaleza

La naturaleza de los beneficios penitenciarios de liberación anticipada no está plenamente establecida por la doctrina, y, aún, existe debate sobre el particular. Se asegura, por un lado, que son —únicamente— incentivos, estímulos, ofertas, premios, recompensas o figuras análogas (Small, 2012); y, por otro, se afirma que constituyen derechos subjetivos (Mapelli, 2019; Matos, 2009; Milla, 2019).

Diferenciar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios no es baladí ni supone un fraude de etiquetas. Su relevancia radica en las implicancias jurídicas que aparejan a una y otra posición. Siguiendo a Sanz, entender a los beneficios como premios, dádivas o gracias supondría continuar una práctica penitenciaria secular en que su concesión está subordinada a la discrecionalidad de los entes convocados a resolver (2006).

En cambio, cuando se afirma que son derechos, se les adscribe el rol de límites externos o criterios informadores del *ius puniendi* en la fase de ejecución penal, a su vez, legitimándolo por brindarle coherencia con la prevención especial positiva. Como consecuencia, su *nomen iuris* deviene en un equívoco que sitúa al condenado en una posición de sumisión y confiere a su «benefactor» discreción para negarlos. Todo ello acontece a pesar de que el hecho de que se exijan ciertos requisitos para su concesión no justifica la negación de su reconocimiento como derechos (Mapelli, 2019) por cuanto, en última instancia, todo derecho termina siendo un beneficio para el que lo disfruta.

Es tal la importancia de estas figuras que, siguiendo al programa de diez puntos planteado por Baratta (1990), Iñaki Rivera defiende la necesidad de adoptar un programa de descarceración contrario a la opción segregativa que fundamenta las cárceles. Uno de sus principios rectores

consiste, precisamente, en que los mal llamados beneficios penitenciarios sean orientados hacia su transformación en derechos subjetivos, evitando que el concepto de reintegración social del condenado sea vaciado de contenido (Rivera, 2016).

Es notable el desarrollo que recibe la figura en España, donde la doctrina mayoritaria e, incluso, su reglamento penitenciario conciben a los beneficios penitenciarios como derechos, los cuales generan una situación expectativa en los internos. Esta se encuentra sometida a determinados requisitos y valoración normativa, por lo que esos derechos no son absolutos ni irrenunciables (Milla, 2019).

3.2. Situación en el Perú

El TUO del Código de Ejecución Penal peruano prevé diversos beneficios penitenciarios que pueden ser diferenciados por sus efectos —si acortan la carcerería efectiva o no— o por la autoridad que los concede —judicial o administrativa—.

Entre estos beneficios resaltan los de semilibertad y liberación condicional, ya que del citado texto legal se desprende que comparten: (a) el efecto de acortar la estancia material en carcerería efectiva; (b) el requisito valorativo de resocialización, consistente en un «grado de readaptación [del interno] que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre» (Decreto Supremo n.º 003-2021-JUS, artículo 57); y, (c) la autoridad que concede los dos beneficios mencionados, ya que el juez que emitió la decisión condenatoria es quien resuelve el pedido de estas dos figuras. Por otro lado, sus diferencias no son sustanciales, pues la segunda figura se aplica en supuestos en que no procede la primera, porque el penado cuenta con dos condenas firmes o por el delito objeto de condena, y porque demanda un mayor cumplimiento parcial de la pena.

A diferencia de los otros beneficios penitenciarios, la semilibertad y la liberación condicional —beneficios judiciales— exteriorizan, en mayor medida, su rol de contención del poder punitivo en la ejecución de las penas en clave a la prevención especial positiva y su configuración de derechos subjetivos.

El Código de Ejecución Penal, en su texto original contenido en el Decreto Legislativo n.º 654, en su modificatoria por el Decreto Legislativo n.º 1296 y en las posteriores reformas a través de Textos Únicos Ordenados varios que culminaron con el que fuera aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-2021-JUS, elude precisar la corriente seguida sobre la naturaleza de los beneficios penitenciarios.

No obstante, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1296, se señaló que «se advierte un sentido premial que se conecta inevitablemente con las expectativas y proyecciones del interno; sin embargo, no puede obviarse su categoría como circunstancia de tratamiento» (apartado II); mientras que, en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, se define a los beneficios como «estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena» (artículo 165), por lo que se asume que el legislador peruano sigue la corriente premial.

En similar sentido, el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones [que van desde el fundamento del voto del magistrado Landa Arroyo, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 842-2003-PHC (2005), y que, entre otros, pasan por la Sentencia Plenaria n.º 126/2021, del Expediente n.º 3644-2017-PA/TC (2021), y llegan hasta la reciente Sentencia del Expediente n.º 00563-2023-PHC/TC (2023)], expresó su postura: los beneficios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho Penitenciario para concretizar los principios de resocialización y reeducación del interno.

Es bajo esta concepción que el órgano de cierre de la justicia constitucional, en el Perú, valida las exclusiones legislativas de acceso a los beneficios frente a determinados delitos dada su «gravedad», e, incluso, considera a las normas penitenciarias como procedimentales y señala como factor de aplicación normativa-temporal a la fecha en que los beneficios fueron solicitados. De esta manera, contradice los factores previstos en la Ley n.º 30101 y en la Ley n.º 30332, y, también, los factores mencionados en el Código de Ejecución Penal (Presidencia de la República del Perú, 2021); en concreto, la fecha de comisión del delito en las dos primeras y la fecha en que la condena adquirió firmeza en el último.

Por su parte, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 8-2011/CJ-116 exhibió una postura ecléctica o de naturaleza mixta, al calificar inmotivadamente a los beneficios penitenciarios como estímulos y, a la vez, como derechos subjetivos condicionados. Posteriormente, en el Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116 la institución se decantó por señalar que, en puridad, son derechos subjetivos del interno.

En ambos casos, se mostró una opinión contraria a la del Tribunal Constitucional en lo que atañe a la naturaleza de las normas penitenciarias —diferenciándolas en materiales y procedimentales— y su factor de aplicación, al considerar la fecha en que la condena adquirió firmeza, criterio último que bien pudiera ser el que inspiró su ulterior inclusión en el Decreto Legislativo n.º 1296, y que fuera ratificado por la Corte Suprema, entre otros, en la Casación n.º 65-2019-Lambayeque, del 14 de octubre de 2020.

De este modo, en el Perú, se ha sancionado múltiple normativa penitenciaria —legislada y jurisprudencial— que tiene por efecto regular todo lo que atañe a los beneficios y, en especial, sus supuestos de exclusión y los requisitos para su concesión sin que se tenga claro cuál es la verdadera naturaleza de aquellos o, peor, considerándola únicamente como premial. Esto no solo queda plasmado en el ordenamiento abstracto, sino que, es evidente, aterriza en el tratamiento práctico que reciben estas figuras y, por ende, en los derechos de las personas privadas de libertad.

4. APROXIMACIÓN A UNA REFORMA NORMATIVA INTEGRAL EN MATERIA DE BENEFICIOS

4.1. Sobre su configuración

Es menester que se comprenda que, relativos o condicionados, los beneficios penitenciarios de prelibertad son auténticos derechos subjetivos (Milla, 2019), pues, aunque demanden valoración y ciertos requisitos, la satisfacción de estos últimos genera un «derecho a algo» —siguiendo los términos de Alexy (1993)— identificado como la liberación anticipada y vincula al Estado.

Al presuponer los beneficios que los fines de la pena ya se han alcanzado —cuando menos en su nivel de prevención especial positiva—, solo cabe inferir que la carcerería resulta innecesaria al sujeto (Gallego, 2011), por lo que su continuidad lo cosifica y termina por deslegitimar el ejercicio del *ius puniendi*. Por ende, el mantenimiento de la reclusión deviene en inconstitucional al no superar el (sub)juicio de idoneidad, que forma parte del principio de proporcionalidad y entraña que toda intervención en derechos fundamentales esté supeditada a la persecución de fines constitucionalmente legítimos y alcanzables —aún no alcanzados—.

En tal sentido, los beneficios penitenciarios tienen fundamentación supralegal y son, *per se*, derechos subjetivos, los mismos que, en función de su acogida en el marco legal específico de cada país, pueden alcanzar la calificación de constitucionales¹. Además, estos encuentran vinculación estricta a la dignidad y los derechos de las personas privadas de libertad², y el fundamento de su satisfacción también es de índole constitucional.

Concebir a los beneficios como derechos no solo implica la obligación positiva de asegurar su vigencia, así como la obligación negativa de evitar su violación, sino también impone una serie de consecuencias específicas, tanto a nivel de su desarrollo normativo como en su aplicación práctica.

Siguiendo a Mapelli, los beneficios serían restringibles solo mediante ley —no reglamento—, se impondría a la administración el deber de promocionarlos, y su interpretación sería extensiva y favorable al privado de libertad (2019), restringiéndose, de este modo, la arbitrariedad estatal.

1 La catalogación de los derechos como constitucionales obedece a su positivización dentro del ordenamiento constitucional, es decir, por su continente —rasgo formal—, y no necesariamente por su relevancia o fundamentalidad —rasgo material— (Bernal, 2015).

2 Categoría de derechos que se encuentra reconocida por los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, instrumentos que los dotan de mejor tutela que los ordenamientos nacionales (Dyer, 2020).

4.2. Sobre las restricciones a su acceso

En un escenario en que el hacinamiento es inversamente proporcional a la resocialización (Gómez y Zapata, 2020), los beneficios penitenciarios surgen como una valiosa medida de descarceración que es, además, coherente al fin de prevención especial positiva de la pena.

Bajo ese principio, la adopción de restricciones para los beneficios, así como el hecho de prescindir del pronóstico de reinserción social, termina por privarlos de operatividad y contraviene su naturaleza. Aunado a ello, las restricciones están acompañadas de otras tantas implicancias negativas, como el incremento del margen de discrecionalidad del juzgador, la prevalencia del criterio de gravedad del delito cometido, el debilitamiento del sistema de ejecución de penas y la desmotivación en las actitudes resocializadoras de los penados (Fernández y Medina, 2016).

Las reglas de prohibición de acceso a los beneficios de liberación anticipada solo tendrían sentido si a ellas subyace una presunción de reincidencia delictiva o no resocialización coherente a circunstancias o datos fácticos que, se haya verificado, por lo general niegan la posibilidad de redención del penado. No obstante, la permanencia en prisión no puede basarse, sin más, en una conjetura alejada del correspondiente análisis del estado del interno y su progresión. Toda presunción negativa de resocialización es vencible —*iuris tantum*—, y, por ende, son arbitrarias las normas que prohíben de plano y *ex ante* la liberación anticipada.

La arbitrariedad se agrava aún más si se tiene en cuenta que la determinación legal y judicial de la pena tampoco se produce mediante un real y efectivo análisis de la situación del reo, al ser el legislador quien, prácticamente, de forma exclusiva, determina la penalidad que ha de acompañar a cada infracción, mediante la evacuación de normas severas y tendientes a encasillar la determinación judicial de la pena, so amenaza de tachar a la judicatura de prevaricadora y permisiva con la delincuencia.

Si se discursa que la prevención especial positiva está reservada para la ejecución de la pena, pero, paralelamente, se crean reglas que bloquean el análisis del grado de resocialización del interno, la prevención especial

positiva termina por desaparecer. Ante ello, el Estado debe siempre mantener la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar (Landa, 2015).

Por muy grave que haya sido el delito objeto de condena o la pena impuesta, es inadmisibles que el legislador y los jueces nieguen la capacidad innata del ser humano de redimirse (Carter *et al.*, 2021), y que lo hagan a través de reglas que prohíban el acceso a la liberación anticipada, como ocurre con la cadena realmente perpetúa³ —*life imprisonment without parole* y revisión—, y las leyes que proscriben el acceso a beneficios penitenciarios en atención al delito objeto de condena o el quantum de la pena.

Ahora bien, ameritan una mención especial las prácticas de endurecimiento de las exigencias para el acceso a los beneficios, específicamente en lo referente al periodo de cumplimiento efectivo de la pena de cárcel, no solo porque no se cuenta con evidencia empírica que corrobore que elevar el tiempo de carcerería como requisito para la prelibertad disminuya la ulterior comisión de delitos en el medio libre, sino porque existe data que advierte sobre su infertilidad.

En una reciente investigación cuasiexperimental, Al Weswasi *et al.* observaron —con ocasión de tres reformas legislativas suecas— que elevar o disminuir el periodo de encarcelamiento previo a la liberación condicional no influye significativamente en la reincidencia —reduciéndola o incrementándola—, lo que sugiere que resultaría viable reducir los umbrales de cumplimiento penológico sin temor a que se incremente la delictuosidad (2023).

4.3. Sobre sus factores de aplicación

El estado de la cuestión pertinente a los factores que influyen en las decisiones de libertad condicional se mantiene relativamente escaso, sin

3 Una pena de cadena perpetua irreductible transgrede siempre los derechos humanos, por ser un castigo inhumano o degradante, por más proporcionada que sea y por mucho sufrimiento que el delito haya causado (Dyer, 2020).

que se cuente con investigaciones que arrojen luces acerca de la relación entre estos y la probabilidad de cumplir la libertad condicional con éxito (Mooney y Daffern, 2014).

Es frecuente que solo algunos de los factores valorados estén previstos por ley. Al respecto, resulta ilustrativo que, a diferencia de lo que ocurre en el caso estadounidense, los factores extrajudiciales de edad, relaciones familiares, y raza o etnicidad de los agentes delictivos no juegan un papel tan importante en países como China, en que son esenciales los factores que se encuentran legislados: existencia de sanciones administrativas, evaluación de la puntuación mensual, entrega de ganancias ilícitas o pago de una indemnización, riesgo de reincidencia, delincuencia tipo y cumplimiento de sanciones pecuniarias (Xu *et al.*, 2022).

En tanto, otras realidades se supeditan a criterios como el puntaje obtenido mediante el uso de predictores de riesgo de violencia y las recomendaciones de los agentes correccionales —como en Australia— (Mooney y Daffern, 2014), así como a lo que aconsejan los profesionales penitenciarios, especialmente psicólogos, al igual que a la naturaleza del delito materia de condena —como en Inglaterra y Gales— (Dyke *et al.*, 2024).

Además, puede que se merite como determinantes muchos otros factores que no dependen de los establecimientos penitenciarios ni de los propios internos. Por ejemplo, en Estados Unidos, se advirtió que las visitas dotan de probabilidades de liberación casi tres veces mayores a las de los presos no visitados (Vilciă, 2015), lo que plantea serias dudas sobre la equidad en las resoluciones.

Si bien se debe mantener un cierto margen de discrecionalidad en la toma de decisiones sobre beneficios penitenciarios, siguiendo los aportes de la academia contemporánea, es necesaria la implementación de un enfoque decisorio más estructurado e informado por variables empíricamente vinculadas a la reincidencia, con miras a mejorar la consistencia de las decisiones y promover la justicia (Mooney y Daffern, 2014).

Lo anterior cobra especial trascendencia en el contexto actual, que polemiza y llega a politizar los beneficios penitenciarios, y promueve, así,

un modelo de populismo orientado a la creación de reglas que despojan de sus derechos a los presos y personas en libertad condicional, obstaculizan los esfuerzos de rehabilitación, incumplen las promesas hechas al electorado y, en general, son divergentes del propósito original de estas figuras (Moffa *et al.*, 2019).

Conviene, pues, que el legislador establezca un mecanismo decisorio centrado en la evaluación cuantitativa del riesgo de reincidencia y orientado a la estandarización. Para ello, la incorporación de factores legales es útil para contrarrestar la incidencia de los extralegales, al punto de hacer que estos dejen de ser significativos (Xu *et al.*, 2022).

Los factores extralegales no pueden cobrar relevancia a la hora de conceder o denegar beneficios penitenciarios, tanto más si estos se basan en circunstancias que escapan del dominio del penado y del propio establecimiento penitenciario. Por su parte, los factores legales deben estar ineludiblemente orientados a determinar la idoneidad para la liberación, lo que implica meritar variables criminógenas y preventivas que tengan respaldo a nivel empírico. Evidentemente, estas deben ser claramente comprendidas por las autoridades llamadas a decidir (Rieger y Serin, 2024).

Igualmente, estos factores deben guardar armonía con el contexto al que pretenden ser aplicados y, específicamente, con las desigualdades que afrontan los internos. Apuntar a un modelo eminentemente meritocrático es adecuado en un escenario en que el público objetivo cuenta con iguales oportunidades y recursos; no obstante, los centros penitenciarios albergan individuos previamente excluidos de otros espacios y derechos, respecto a los cuales los beneficios penitenciarios fungen como derechos capaces de enfrentar el discurso meritocrático e intentar resarcir las desigualdades sociales (Pérez y Rodríguez, 2021), por lo que es poco coherente que los requisitos y factores de aplicación de estas figuras repliquen el modelo que previamente perjudicó a sus destinatarios y puede hacerlo nuevamente.

Como sugiere Read, la formación del expediente de beneficio penitenciario cuenta con la capacidad de dañar la identidad de las personas privadas de libertad y su resocialización, toda vez que el cumplimiento de sus requisitos da lugar a la creación de un guion que describe a un sujeto

al que el reo no reconoce como él mismo (2024). Debido a ello, las exigencias a imprimir para la concesión de la liberación anticipada han de estar guiadas por expectativas estatales realistas, que sean congruentes con la progresión efectiva de los internos, sin que se les estereotipe o imponga un determinado patrón de conducta ni, mucho menos, un nuevo proyecto de vida. Para estos efectos, es bastante beneficioso que se le conceda a cada interno la oportunidad de interactuar con los entes opinantes y decisores.

Así mismo, debe tenderse a la simplificación de los trámites y requisitos. Es recomendable que los cuadernillos de beneficios detallen las principales áreas de preocupación acerca de la progresión *intra* muros, lo que permitiría a los internos solicitar y recibir ayuda sobre diversos aspectos de la documentación, así como tener un mayor control y voz en lo que se redacta en torno a ellos (Read, 2024).

Por último, es crucial comprender que la salud de los penados no solo es perjudicada por la encarcelación, sino también por la liberación anticipada vía beneficios penitenciarios (LeMasters *et al.*, 2023). Paradójicamente, el cumplimiento de estas medidas puede limitar la capacidad que tienen las personas para prosperar, legitimar la subordinación de grupos históricamente marginados y restringir los derechos a la privacidad, autonomía corporal, libertad, dignidad, expresión, independencia financiera, entre otros (Weisburd, 2023), por lo que toda reforma normativa de su aplicación y seguimiento tiene que ser desplegada bajo un enfoque centrado en las necesidades de los condenados y la comunidad.

5. CONCLUSIONES

Los beneficios penitenciarios de liberación anticipada operan en línea al cumplimiento del fin de prevención especial de la pena, con eje en el interno y no en la población en general. Son derechos del penado que limitan el poder punitivo del Estado durante la fase de ejecución de sentencia, cuya aplicación entraña el reconocimiento estatal de la capacidad de redención de la persona. De manifestarse, esta última determina que la continuidad de la privación de la libertad devenga en inconstitucional por inidónea.

Son, en puridad, derechos subjetivos relativos que, por su encuadre en el ordenamiento, pueden adquirir la forma de derechos constitucionales y, a su vez, se vinculan a los derechos fundamentales de los internos.

Para ser coherentes con su naturaleza, el ordenamiento no puede contemplar reglas de restricción o prohibición de acceso a los beneficios penitenciarios desvinculadas del modelo resocializador, el cual defiende el sistema penitenciario y la finalidad de prevención especial positiva de la pena, al margen de cuán grave haya sido el delito objeto de condena o la pena impuesta.

Tampoco es apropiado mantener exigencias de los beneficios penitenciarios que no dependen de los internos o del propio sistema penitenciario. Los factores o criterios de concesión a legislar para los beneficios penitenciarios deben fundarse en evidencia empírica vinculada a la reincidencia, y, en el futuro, se tenderá a estandarizar su procedimiento en clave a evaluaciones personales de reincidencia de corte cuantitativo.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón, trad.). Centro de Estudios Constitucionales. (Trabajo original publicado en 1986). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Al Weswasi, E., Sivertsson, F., Bäckman, O. y Nilsson, A. (2023). Does sentence length affect the risk for criminal recidivism? A quasi-experimental study of three policy reforms in Sweden. *Journal of Experimental Criminology*, 19(4), 971-999. <https://doi.org/10.1007/s11292-022-09513-1>
- Ariza, L. y Torres, M. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(21), 227-258. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>
- Baratta, A. (1990, 17-21 de septiembre). Resocialización o control social. Por un concepto crítico de «reintegración social» del condenado. En

- M. Mauricio (trad.), *Criminología crítica y sistema penal* [Seminario], Lima, Perú. Comisión Andina de Juristas; Comisión Episcopal de Acción Social. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf
- Bernal, C. (2015). Derechos fundamentales. En J. L. Fabra y V. Rodríguez (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. II, pp. 1571-1594). Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>
- Carter, T., López, R. y Songster, K. (2021). Redeeming justice. *Northwestern University Law Review*, 116(2), 315-382. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3728752>
- CIDH. (2011, 31 de diciembre). *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- CIDH. (2018). *Observaciones preliminares de la visita in loco de la CIDH a Brasil*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf>
- CIDH. (2022, 21 de febrero). *Personas privadas de libertad en Ecuador*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Colectivo de Estudios Droga y Derecho. (2020, junio). *Aliviar el hacinamiento carcelario: salvavidas en tiempos de Covid*. Dejusticia. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/37589>
- Defensoría del Pueblo del Perú. (2018). *Informe de Adjuntía N.º 006-2018-DP/ADHPD. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>

- Dyer, A. (2020). Irreducible life sentences, Craig Minogue and the capacity of human rights charters to make a difference. *University of New South Wales Law Journal*, 43(2), 484-520. <https://doi.org/10.53637/ndyr5085>
- Dyke, C., Rivas, C. y Schucan, K. (2024). Parole decisions about perpetrators of domestic violence in England and Wales. *The Howard Journal of Crime and Justice*, 63(2), 142-165. <https://doi.org/10.1111/hojo.12551>
- Espinoza, M. (2019). El derecho de ejecución penal y la sucesión de leyes en la concesión de beneficios penitenciarios. *Revista de Derecho*, 4(1), 199-211. <https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i1.40>
- Fernández, D. y Medina, O. (2016). El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución. *Revista Criminalidad*, 58(1), 97-110. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082016000100007
- Gallego, M. (2011). Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXIV, 253-292. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4548080.pdf>
- Gómez, O. y Zapata, S. (2020). Efectividad de la política criminal colombiana hacia la prevención del delito. *Revista Criminalidad*, 62(3), 103-118. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000300103
- Gutiérrez, S. y Rivera, O. M. (2021). La incidencia del estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en América Latina: la crisis humanitaria del siglo XXI. *Opinión Jurídica*, 20(43), 71-94. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a2>
- INPE. (2020). *Informe estadístico. Febrero 2020*. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>

- INPE. (2022). *Panel estadístico sobre ley de despenalización-Covid 19*. [Conjunto de datos]. Inpe. <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiYWY1ZDctZTliZmQzYjFiZDY4IiwidCI6IjdlYzgyZDIwLTE0NmItNDZjNS04MDg2LTUyYjY1NjBhMTI0MiJ9>
- INPE. (2023). *Informe estadístico. Septiembre 2023*. [Conjunto de datos]. Inpe. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_setiembre_2023.pdf
- Landa, J.-M. (2015). Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17-20), 1-42. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>
- LeMasters, K., Camp, H., Benson, A., Corsi, C., Cullins, Z. y Brinkley-Rubinstein, L. (2023). «Nothing but a rope to hang yourself:» The toll of mass supervision on mental well-being. *SSM-Mental Health*, 4, 100269. <https://doi.org/10.1016/j.ssmmh.2023.100269>
- Mapelli, B. (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 31-54. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v72i1.1244>
- Matos, M. (2009). ¿Beneficios o derechos penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, (33), 317-322. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17480/17759>
- Milla, D. (2019). Una cuestión no resuelta: La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXXII, 731-745. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10073100745

- Moffa, M., Stratton, G. y Ruyters, M. (2019). Parole populism: The politicisation of parole in Victoria. *Current Issues in Criminal Justice*, 31(1), 75-90. <https://doi.org/10.1080/10345329.2018.1556285>
- Monnery, B., Wolff, F. C. y Henneguelle, A. (2020). Prison, semi-liberty and recidivism: Bounding causal effects in a survival model. *International Review of Law and Economics*, 61, 105884. <https://doi.org/10.1016/j.irl.2019.105884>
- Mooney, J. y Daffern, M. (2014). Elucidating the Factors that Influence Parole Decision-Making and Violent Offenders' Performance on Parole. *Psychiatry, Psychology and Law*, 21(3), 385-405. <https://doi.org/10.1080/13218719.2013.818521>
- Nuñoero, L. (2019). *Cuaderno de Trabajo N.º 50. Cárceles en América Latina 2000-2018: Tendencias y desafíos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169206/C%3%a1rceles%20en%20Am%3%a9rica%20Latina%202000-2018%20Luc%3%ada%20Nu%3%b1ove%20ro.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Pérez, B. y Rodríguez, X. (2021). Beneficios penitenciarios en México. Una vía para resarcir la desigualdad social en el proceso de reinserción social. *Revista de Trabajo Social*, (94), 36-49. <https://revistatrabajosocial.uc.cl/index.php/RTS/article/view/12632/33303>
- Pérez, J., Cavallaro, J. y Nuñoero, L. (2021). Towards a Governance Model of Ungovernable Prisons: How Recognition of Inmate Organizations, Dialogue, and Mutual Respect Can Transform Violent Prisons in Latin America. *Catholic University Law Review*, 70(3), 367-420. <https://scholarship.law.edu/lawreview/vol70/iss3/7/>
- Read, B. (2024). The parole dossier and its negative impacts on prisoner identity. *Criminology and Criminal Justice*, 1-17. <https://doi.org/10.1177/17488958231222875>

- Rieger, D. J. y Serin, R. C. (2024). Parole Decision-Making and Empirical Practice: A Survey of Paroling Authorities. *The Prison Journal*, 104(1), 46-67. <https://doi.org/10.1177/00328855231212447>
- Rivera, I. (2016). Descarcelación. Puntos de partida para el desarrollo de un programa. *Revista de Historia de las Prisiones*, (3), 67-103. <https://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2016/12/6.pdf>
- Sanz, E. (2006). *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*. Ministerio del Interior de España; Secretaría General Técnica. <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/3585.pdf>
- Seigafo, S. (2017). Inmate's right to rehabilitation during incarceration: A critical analysis of the United States correctional system. *International Journal of Criminal Justice Sciences*, 12(2), 183-195. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1034656>
- Siles, A. (2021). Moradores de tinieblas: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ante el derecho a la igualdad de personas privadas de libertad en centros penitenciarios. *Estudios Constitucionales*, 19(1), 309-355. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000100309>
- Small, G. (2012). El impacto de las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano en la ejecución penal [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/636/Small_ag.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*, (39), 87-105. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.5>
- Vîlcică, E. (2015). The influence of inmate visitation on the decision to grant parole: An exploratory study. *Journal of Criminal Justice*, 43(6), 498-509. <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2015.11.003>

- Weisburd, K. (2023). Carceral Control: A Nationwide Survey of Criminal Court Supervision Rules. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 58(1), 1-67. <https://ssrn.com/abstract=4486053>
- Xu, T., Ling, T. y Lin, X. (2022). The predictors of decisions to grant parole in China: Evidence from four prisons in Z province. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 71. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcrj.2022.100557>
- Zevallos, J. (2016). Overcrowding in the Peruvian prison system. *International Review of the Red Cross*, 98(903), 851-858. <https://doi.org/10.1017/S1816383117000649>
- Zinger, I. (2012). Conditional release and human rights in Canada: A commentary. *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 54(1), 117-135. <https://doi.org/10.3138/cjccj.2011.E.19>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Acuerdo Plenario n.º 2-2015/CIJ-116 (2015). Corte Suprema de Justicia de la República (2 de octubre de 2015). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fe6e71804f29793992d8baecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fe6e71804f29793992d8baecaf96f216>
- Acuerdo Plenario n.º 8-2011/CJ-116 (2011). Corte Suprema de Justicia de la República (6 de diciembre de 2011). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef45fc804075b5c1b412f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+8-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef45fc804075b5c1b412f499ab657107>
- Exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1296 (2016). Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso del Perú (29 de diciembre de 2016). [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1296_\(1\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1296_(1).pdf)

Casación n.º 65-2019-Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República (14 de octubre de 2020). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-65-2019-Lambayeque-LP.pdf>

Decreto Legislativo n.º 654. Código de Ejecución Penal (1991). Presidencia de la República del Perú (31 de julio de 1991). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D27846E9F259B76C052577BD006EC164/\\$FILE/DLeg_654.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D27846E9F259B76C052577BD006EC164/$FILE/DLeg_654.pdf)

Decreto Legislativo n.º 1296. Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional (2016). Presidencia de la República del Perú (29 de diciembre de 2016). <https://ww3.vivienda.gob.pe/sg/documentos/DL-OS/D.L.%201296.pdf>

Decreto Legislativo n.º 1325. Decreto Legislativo que Declara en Emergencia y Dicta Medidas para la Reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (2017). Presidencia de la República del Perú (5 de enero de 2017). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2017/01325.pdf

Decreto Legislativo n.º 1585. Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios (2023). Presidencia de la República del Perú (21 de noviembre de 2023). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2237339-3>

Decreto Supremo n.º 003-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal (2021). Presidencia de la República del Perú (26 de febrero de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-tuo-del-codigo-de-ejecucion-p-decreto-supremo-n-003-2021-jus-1931251-2/>

Decreto Supremo n.º 011-2020-JUS. Decreto Supremo que Aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (2020). Presidencia de la República del Perú (23 de septiembre de 2020). <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/25/1887412-1/1887412-1.htm>

Decreto Supremo n.º 013-2018-JUS. Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (2018). Presidencia de la República del Perú (28 de diciembre de 2018). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1727309-2>

Decreto Supremo n.º 15-2003-JUS. Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal (2003). Presidencia de la República del Perú (9 de septiembre de 2003). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/\\$FILE/DS_015_2003-JUS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/$FILE/DS_015_2003-JUS.pdf)

Ley n.º 30101. Ley que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios (2013). Congreso de la República del Perú (1 de noviembre de 2013). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/200311/197040_Ley30101.PDF20180926-32492-1d7ive4.PDF?v=1594241844

Ley n.º 30332. Ley que establece la aplicación temporal en materia de beneficios penitenciarios de la Ley 30262, Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el crimen organizado y la Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (2015). Congreso de la República del Perú (5 de junio de 2015). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30332.pdf>

Ley n.º 31588. Ley que Crea la Comisión Especial Revisora del Código de Ejecución Penal (2022). Congreso de la República del Perú (21 de octubre de 2022). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-crea-la-comision-especial-revisora-del-codigo-de-eje-ley-n-31588-2118030-2/>

Sentencia del Expediente n.º 00563-2023-PHC/TC, Amazonas (2023). Tribunal Constitucional del Perú (16 de noviembre de 2023). https://busquedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/46nV0aAbatiBxeiNvyjG0r*/PC20240102.pdf/PDF

Sentencia del Expediente n.º 05436-2014-PHC/TC, Tacna (2020). Tribunal Constitucional del Perú (19 de junio de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>

Sentencia del Expediente n.º 0842-2003-HC/TC, Arequipa (2005). Tribunal Constitucional del Perú (4 de febrero de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00842-2003-HC.html>

Sentencia Plenaria n.º 126/2021, Expediente n.º 3644-2017-PA/TC, Huan-cavelica (2021). Tribunal Constitucional del Perú (19 de enero de 2021). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03644-2017-AA.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictos de intereses

El autor declara no tener conflictos de intereses.

Contribución de autoría

Elaboración del artículo completo.

Agradecimientos

El autor agradece los oportunos alcances efectuados por Michelle Alejandra Baca Guzmán.

Biografía del autor

Máster en Derechos Fundamentales y Poderes Públicos por la Universidad del País Vasco. Magíster (c) en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Línea de investigación: carcelería.

Correspondencia

renzo.chaina@unmsm.edu.pe